

RES. EXENTA D.J. N° 112-726-2018

ROL N° 096-2017

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.

Santiago, 09 de noviembre de 2018.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 111-245-2017; 111-385-2017 y 111-417-2017, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores (Chile) Limitada**, de 30 de mayo y 2 de agosto, ambas de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-245-2017, de 17 de mayo de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores (Chile) Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015.

El aludido acto administrativo fue notificado personalmente al representante legal del sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores (Chile) Limitada**, con fecha 17 de mayo de 2017.

**Tercero)** Que, con fecha 30 de mayo de 2017 y, encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores (Chile) Limitada**, presentó sus descargos realizando un conjunto de alegaciones respecto de los reproches imputados en su contra y adicionalmente acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta 111-385-2017, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores (Chile) Limitada**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 17 de julio de 2017, según consta en el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, mediante presentación de 2 de agosto de 2017, el sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores (Chile) Limitada**, designó apoderados y solicitó tener por reiterados los documentos allegados por su parte al proceso.

**Sexto)** Que, por intermedio de Resolución Exenta D.J. N° 111-417-2017, de 16 de agosto de 2017, se tuvieron por reiterados los documentos y se tuvo presente la designación de apoderados antes referida.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores (Chile) Limitada** mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 19 de agosto de 2017, según consta en el expediente administrativo.

**Séptimo)** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto precedente y, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-245-2017, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores (Chile) Limitada**.

**Octavo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores (Chile) Limitada** en su presentación de descargos realizada en el presente procedimiento sancionatorio, como también en su escrito de 2 de agosto de 2017, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En relación a la obligación contenida en acápite ii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto de tener un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que abarque los contenidos mínimos que indica la normativa respectiva.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, acápite ii, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente, debiendo además dicho instrumento constar por escrito y abarcar los contenidos mínimos establecidos en dicha normativa.

Asimismo, la aludida instrucción establece que el contenido del Manual de Prevención deberá ser conocido y encontrarse disponible para todo el personal del sujeto obligado "(...) siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio".

En relación con lo anterior, el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015, sobre "Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas", preceptúa que: *"Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación."*

De manera análoga, el artículo séptimo de la aludida instrucción, dispone que *"Constituye una obligación de todo Sujeto Obligado, junto con conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl) relativas a Señales de Alerta referidas al delito de Financiamiento del Terrorismo, deben conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrollan, como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, todas las cuales deberán ser contempladas expresamente en sus respectivos manuales de prevención"*.

Durante la fiscalización efectuada por este Servicio, conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 107/2016, se pudo constatar que el sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores Chile Limitada**, poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo denominado *"Global Policy (GP- 00047)- Lucha contra el blanqueo de capitales"*, que corresponde al documento traducido al español del consorcio internacional Credit Suisse A.G. sobre la materia.

No obstante lo anterior, el citado Manual de Prevención no incluía la referida *"Guía de Señales de Alerta"*, disponible en la página institucional del Servicio [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl), ni había sido complementado por medio de hechos y situaciones, con el fin de ilustrar comportamientos particulares de los clientes y circunstancias atípicas que pueden presentar determinadas operaciones, que en casos no justificados podrían constituir operaciones sospechosas de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo.

Del mismo modo, el señalado Manual de Prevención no incorporaba procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de los listados ONU, así como la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Finalmente, el citado instrumento tampoco incluía un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a dichos listados ONU o que pertenezcan a países no cooperantes, una vez detectadas dichas situaciones.

Los incumplimientos antes descritos, se acreditan del análisis del documento denominado *"Global Policy (GP- 00047)- Lucha contra el blanqueo de capitales"* proporcionado por la Oficial de Cumplimiento de la empresa agente de valores, como da cuenta el Acta de Recepción/ Entrega de Documentos de 22 de noviembre de 2016. Asimismo, también consta en el Acta de Fiscalización N° 107/2016, de idéntica data, suscrita por la Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado, quien consignó

en el apartado Observaciones, las frases *“Existe una política global. Se va incluir esta información en el manual local”* y *“Se va a incluir los puntos de la circular en el manual local”*.

En sus descargos, el sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores Chile Limitada**, preliminarmente señala que es una sociedad de responsabilidad limitada que tiene como socios a Credit Suisse A.G.<sup>1</sup>, sociedad bancaria constituida y domiciliada en Suiza (miembro del grupo Credit Suisse), con una participación de 99/9% y Credit Suisse First Boston (Latam Holding) LLC, constituida y domiciliada en las Islas Caimán, con una participación del 0.1%.

Enseguida, indica que como parte del Grupo Credit Suisse, se encuentra sujeto a las políticas globales dictadas por dicho grupo económico para todos sus integrantes, las cuales cumplen altos estándares establecidos, entre otras, en las legislaciones de Suiza, Estados Unidos de América y el Reino Unido, todas ellas con el fin de prevenir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo en términos similares o a su juicio en forma más exigentes que los fijados en la legislación nacional.

Conforme a lo reseñado precedentemente, argumenta que se encuentra sometido a las siguientes políticas globales:

- 1) GP-00002 Manual de Cumplimiento de Credit Suisse.
- 2) GP-00012 Reporting Unusual Incidents and Misconduct (Incl. Whistleblowing) (Reporte de incidentos y conductas inusuales).
- 3) GP-00017 Suitability and Appropriateness (Adecuado y Apropiado).
- 4) GP-00038 Antisoborno y Anticorrupción.
- 5) GP-00047 Prevención de Blanqueo de Capitales).
- 6) GP-00052 Sanciones, Países/Partes Sensibles y Conformidad con la OFAC.
- 7) GP-00054 Identificación Cliente.

---

<sup>1</sup> El Sujeto Obligado señala que Credit Suisse A.G., es miembro del grupo Credit Suisse, controlado por la sociedad Credit Suisse Group A.G. sociedad anónima abierta cuyas acciones se encuentran registradas y se transan en la Bosa Suiza y como American Depositary (ADS) en la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE), que tiene más de 90 sociedades filiales relevantes repartidas en diferentes países del mundo.

8) GP-00056 Framework, Interaction and Information Exchange with Regulators (Marco para la interacción e intercambio de información con reguladores).

9) GP-00059 Transferencias globales de pagos/fondos):

10) GP-00060 Regulatory Reporting Accountability (Responsabilidad en el reporte regulatorio).

11) GP-00088 Clientes Indeseados.

12) GP-00111 Business Relationships with Politically Exposed Persons (PEPs).

13) GP-00277 Information Ownership, Classification and Handling (Propiedad, clasificación y manejo de la información).

14) GP-00293 identificación y Gestión de Conflictos de Intesres).

15) GP-00381 Bank Information Barrier (Barrera de information).

16) GP-01059 Monitoring of Inbound Payments (Monitoreo de pagos y transferencias).

17) P-00175 Handling of Client Orders (Manejo de órdenes de clients).

Precisado lo anterior, procede a describir detenidamente cada una de las instancias o etapas que se han generado en la tramitación del proceso sancionatorio de marras.

Posteriormente, formula derechamente sus alegaciones respecto al cargo formulados en su contra acerca de las omisiones de su Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, indicando lo siguiente:

1.- En cuanto al reproche de no incluir en su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo la Guía de Señales de Alerta disponible en la página web de la UAF, ni haber complementado dicho documento con hechos y situaciones para ilustrar comportamientos de clientes y situaciones atípicas.

Al respecto, manifiesta que la indicada guía de la UAF define a las Señales de Alerta como "*aquellos comportamientos o características de ciertas operaciones o personas, que podrían conducir a detectar una operación sospechosa de lavado de activos o financiamiento de terrorismo*", indicando además que dicho texto enumera una serie de señales que pueden dar indicios de comportamientos o características sospechosas.

En relación con lo anterior, reitera que en su calidad de miembro del Grupo Credit Suisse, se encuentra sujeto en su actuar al cumplimiento de una serie de políticas globales establecido por éste, entre las cuales se encuentra la política **GP-00047 Anti-Money Laundering (Prevención de Blanqueo de Capitales)**, que aborda el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, destacando que prohíbe realizar cualquier actividad en dicho sentido.

Agrega, que desde un punto de vista general, las referidas señales de alerta del grupo Credit Suisse contemplan una serie de requisitos, obligaciones y procedimientos tendientes a resguardar y a evitar que se produzcan situaciones como el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En el señalado sentido, sostiene que "*(...) las Señales de Alerta Indiciarias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contenidas en la referida Guía, se encontrarían contempladas en las diversas políticas del Grupo Credit Suisse, varias de las cuales establecen situaciones más amplias que las contempladas en la referida Guía. A modo ejemplar podemos señalar las siguientes:*

*(i) La señal 1.1. relativa a operaciones que no se condicen con la capacidad económica y perfil del cliente, se encuentra contenida en la política GP-00047 Anti-Money Laundering (Prevención de Blanqueo de Capitales), en cuanto establece que los empleados de Credit Suisse deben conducir sus negocios sólo con clientes y beneficiarios finales cuya identidad y fuente de ingreso puedan ser determinadas como apropiadas.*

*(ii) La señal 1.4 relativa a que el cliente, al momento de realizar una operación se rehúsa o evita entregar información acerca de su actividad, acreencias o capacidad financiera, se encuentra contenida en la política GP-00047 Anti-Money Laundering (Prevención de Blanqueo de Capitales), en cuanto establece como actividad sospechosa el ser reticente a proporcionar información relativa al origen de los fondos.*

*(iii) La señal 1.12 relativa al cliente que periódicamente realiza transferencias desde su cuenta personal a cuentas de instituciones financieras en países considerados de alto riesgo financiero y/o de seguridad pública, se encuentra contenida en la política GP-00047 Anti-Money Laundering (Prevención de Blanqueo de Capitales), en cuanto establece como actividad sospechosa la transferencia de activos de una cuenta a otra cuenta en países que puedan sean considerados que*

*representan un alto riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo o que no tengan aparentemente conexión con el cliente o su negocio legítimo.*

*(iv) La señal 1.25 relativa a clientes que entrega documentación incompleta, inconsistente o falsa al momento de realizar una determinada operación, se encuentra contenida en la política GP-00088 Undesirable Clients (Clientes Indeseados), en cuanto establece que el Grupo Credit Suisse no abrirá una cuenta a aquellas personas que presenten poderes o información falsa. Como se puede apreciar en este caso, la política de mi representada es más restrictiva que la exigida por la UAF.*

*(v) La señal 1.30 relativa a clientes que intentan realizar operaciones con dinero falso, se encuentra contenida en la política GP-00088 Undesirable Clients (Clientes Indeseados), en cuanto establece que el Grupo Credit Suisse no abrirá una cuenta a aquellas personas que presenten valores robados o falsificados.*

*(vi) La señal 1.38 relativa a la existencia de varias cuentas corrientes en moneda nacional y extranjera sin que exista una razón de negocio que lo justifique, se encuentre contenida en la política GP-00047 Anti-Money Laundering (Prevención de Blanqueo de Capitales, en cuanto establece como actividad sospechosa el establecimiento de numerosas cuentas sin tener un propósito claro para ello.*

*(vii) En relación con la señal 1.52 relativa a que se tome conocimiento por los medios de difusión pública u otro, según sea el caso, que un cliente está siendo investigado o procesado por el delito de lavado de activos, delitos procedentes o financiamiento del terrorismo, la política GP-00047 Anti-Money Laundering (Prevención de Blanqueo de Capitales, establece que se debe someter a una investigación del cliente más intensa en caso que el cliente o los beneficiarios finales aparezcan en reportes de difusión pública que le son contrarios. En este sentido, la política antes señalada es más amplia que lo exigido por la Guía.*

*(viii) En relación con las señales 12.1 a 12.16, todas ellas relativas a las Personas Expuestas Políticamente, Grupo Credit Suisse tiene la política GP-00111 Business Relationships with Politically Exposed Persons (PEP) (Relaciones comerciales con personas expuestas políticamente ("PEP")), la cual establece los estándares para la apertura y mantención de relaciones comerciales con Personas Expuestas Políticamente incluyendo una guía sobre cómo identificar PEPs y como evaluar el riesgo asociado y las aprobaciones requeridas para operar con ellos y el monitoreo permanente que se debe realizar a sus cuentas. "*

A continuación, argumenta, que conforme a los ejemplos antes descritos, a su juicio, las políticas por las cuales se rige Credit Suisse Agencia de Valores (Chile) Limitada, ya contemplan las situaciones descritas en la Guía de Señales indiciarias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la UAF, incluso considera situaciones más amplias que las establecidas por este Servicio, razón por la cual debería desestimarse el cargo levantado en su contra.

Por otra parte, adiciona, acerca de la supuesta falta de complementación del Manual de Prevención con hechos y situaciones que ilustren el comportamiento particular de sus clientes o de situaciones anómalas, que su política GP-00047 Anti-Money Laundering (Prevención de Blanqueo de Capitales, establece una serie de situaciones adicionales a las contempladas en la Guía de Señales de Alerta indiciarias de

L/A y F/T. En efecto, sostiene que dicho documento considera como actividades sospechosas, entre otras, las siguientes: i) Cuando los documentos utilizados para abrir la cuenta son inusuales, o aparentemente adulterados o falsos o sospechosos; ii) Cuando el cliente no tiene en consideración los costos asociados ni los retornos proyectados de la inversión; iii) Realizar transferencias a entidades de caridad que tengan un objetivo desconocido u oculto; iv) el movimiento rápido y sin explicación de fondos desde y hacia una cuenta; v) Asistir a los clientes en la evasión de sus obligaciones tributarias. Conforme a lo anterior, sostiene que el aludido documento si ha sido complementado con situaciones que podrían dar indicios de L/A y F/T.

Concluye esta parte de sus defensas, aseverando que con el mérito de lo expuesto, no sería procedente que fuera sancionado toda vez que las señales de alerta se encuentran recogidas en las diversas políticas que debe cumplir la empresa como parte de un grupo económico, adicionando que éstas han sido complementadas con hechos o situaciones distintas a las indicadas en la Guía de Señales de Alerta de la UAF.

Sobre el particular, cabe reiterar que respecto de esta obligación, el Título VI, acápite ii) de la Circular 49, de 2012, establece que: *"MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."*

En forma complementaria a la carga antes señalada, la Circular UAF N° 54, de 2015, dispone en su artículo séptimo que *“Constituye una obligación de todo Sujeto Obligado, junto con conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl) relativas a Señales de Alerta referidas al delito de Financiamiento del Terrorismo, deben conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrollan, como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, todas las cuales deberán ser contempladas expresamente en sus respectivos manuales de prevención”*.

En conformidad con las instrucciones antes transcritas, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención, constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un sujeto obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo del sujeto obligado en particular, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas, entre otras, en las referidas Circulares UAF N°s 49, de 2012 y 54, de 2015, dentro del marco legal previsto por la ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) del artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter íntegro y permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente, con un manual en el que se contengan todas las políticas y procedimientos del referido Sistema de Prevención, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado. Adicionalmente, dicho manual debe contar con las menciones mínimas exigidas en la Ley, además de estar actualizado respecto de las instrucciones que dicta este Servicio a través de sus Circulares y para dar cumplimiento a la ley N° 19.913, que es la ley basal en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En mérito de la normativa previamente citada y conforme a lo razonado en los párrafos que anteceden, se concluye que la obligación de los sujetos obligados de la Ley N° 19.913 de poseer un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, apunta claramente a la agrupación en un solo instrumento escrito de toda la normativa interna elaborada por los sujetos obligados destinada a prevenir los referidos delitos.

Conforme a lo anterior, la obligación del Sujeto Obligado de conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web [www.uaf.cl](http://www.uaf.cl) relativas a Señales de Alerta referidas al delito de

Financiamiento del Terrorismo, como también conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrolla, como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, se cumple adecuadamente con su consignación en el respectivo manual de prevención y no con su dispersión en distintos documentos o políticas, como alega la empresa agente de valores de marras, elemento suficiente para rechazar su defensa en este punto.

**2.- En lo que respecta al reproche que el Manual de Prevención no incorpora procedimientos idóneos que aseguren la efectividad de la revisión y chequeo permanente y oportuno, de los listados ONU, así como la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación:**

Sobre este punto, el sujeto obligado manifiesta que la política global *GP-00052 Sanciones, Países/Partes Sensibles y Conformidad con la OFAC*, establece la obligación del Sujeto Obligado de dar cumplimiento a las sanciones económicas que hayan sido impuestas por organismos internacionales u otros países, tales como: la ONU, la Unión Europea, la OFAC (Office of Foreign Assets Control) de los Estados Unidos de América, la Secretaría de Estado de Asuntos Económicos de Suiza (SECO), la autoridad monetaria de Singapur; la autoridad monetaria de Hong Kong y Her Majesty's Treasury del Reino Unido. Lo anterior, obliga a la empresa a no mantener relaciones comerciales con países o personas sujetas alguna sanción impuesta por los organismos señalados.

En el mismo sentido, asevera que la referida política global establece la adopción de procesos para cotejar los clientes potenciales con los listados de sanciones aplicables, así como también habrían implementado procesos de investigación periódica de clientes y de sus transferencias de fondos. Adicionalmente, también señala los procedimientos y responsables de su aplicación, individualizando los países y personas sancionadas.

Añade, que como consecuencia de la prohibición de mantener relaciones comerciales con las personas o países sancionados, periódicamente se realizan revisiones de las listas publicadas por los mencionados organismos internacionales, entre los cuales se encuentra la ONU, conforme lo ordenado en la política global *GP-00052 Sanciones, Países/Partes Sensibles y Conformidad con la OFAC*.

Finaliza indicando que "(...) *Credit Suisse Agencia de Valores (Chile) Limitada da permanente y oportuno cumplimiento a la obligación de revisar los listados ONU, lo cual se materializa mediante la permanente actualización de la política global GP-00052 Sanciones, Países/Partes Sensibles y Conformidad con la OFAC, por lo que las actuaciones señaladas en los cargos formulados, al respecto, en la práctica se esta llevando a cabo, razón por la cual estimamos que deben descartarse dichos cargos*"

Al respecto, cabe reiterar lo indicado en el N° 1 precedente, en el sentido que la obligación de los sujetos obligados de la Ley N° 19.913 de a poseer un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, apunta claramente a la agrupación en un solo instrumento escrito de toda la normativa

interna elaborada por los sujetos obligados destinada a prevenir los referidos delitos y no a su dispersión en varios documentos, como ocurre en la especie.

Puntualizado lo anterior, específicamente en lo que respecta a la obligación reprochada como incumplida, es necesario indicar que ésta se encuentra contenida en el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, que ordena acerca de las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas, que: *“Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.”*

En armonía con lo anterior, es preciso recordar lo consignado en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015, que exige a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa, que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Pues bien, analizada la política global **GP-00052 Sanciones, Países/Partes Sensibles y Conformidad con la OFAC**, esta consiste, en síntesis, en señalar que la empresa agente de valores, como integrante del grupo Credit Suisse debe dar cumplimiento a las sanciones económicas que hayan sido impuestas por organismos internacionales u otros países tales como ONU, Unión Europea, OFAC, SECO, lo que lo obligaría a no mantener relaciones comerciales con países o personas sujetas alguna sanción impuesta por los organismos señalados.

Sin embargo, no se advierte en la referida política mencione expresamente alguna de las revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes, de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, como también de otras organizaciones terroristas, así como de sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Del mismo modo, tampoco se observa la incorporación de procedimientos idóneos que aseguren la efectividad de las revisiones de los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU, así como la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Por tanto, se ha logrado acreditar en el presente proceso sancionatorio que el Sujeto Obligado en su política global **GP-00052**

*Sanciones, Países/Partes Sensibles y Conformidad con la OFAC*, no contiene las alusiones a las revisiones de los referidos Listados del Consejo de Seguridad de la ONU y los procedimientos para verificar lo anterior, obligaciones que exige perentoriamente las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, de 2015, razón por la cual deberá desechar este argumento.

3.- Respecto de que el Manual de Prevención no incluye un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a dichos listados ONU o que pertenezcan a países no cooperantes.

El sujeto obligado sostiene que cuenta con la política *GP-00056 Framework, Interaction and Information Exchange with Regulators (Marco para la interacción e intercambio de información con reguladores)*, documento en el cual se indica que empleados interactúan regularmente con los reguladores, bancos centrales, u otras autoridades gubernamentales o agencias, entre las cuales se encuentra la UAF, así como los roles y responsabilidades que deben cumplir, incluida la comunicación a esta última institución respecto de los sujetos incorporados en los listados ONU o que pertenezcan a países no cooperantes.

Finaliza sus descargos aseverando que conforme a lo descrito, el Sujeto Obligado cumple íntegramente con la obligación de mantener el referido proceso aviso oportuno y reservado a la UAF.

Sobre el particular, cabe señalar respecto de la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores Chile Limitada**, que tal como se señaló en el N° 1 precedente, la obligación de los sujetos obligados de la Ley N° 19.913 de poseer un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, apunta claramente a la agrupación en un solo instrumento escrito de toda la normativa interna elaborada por los sujetos obligados destinada a prevenir los referidos delitos y no a su dispersión en varios documentos, como ocurre en la especie, circunstancia suficiente para desechar este cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que el documento en idioma inglés denominado *GP-00056 Framework, Interaction and Information Exchange with Regulators (Marco para la interacción e intercambio de información con reguladores)* no cuenta expresamente con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de los clientes que se detecten como incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, razón por la cual deberá descartarse este argumento.

Finalmente, habiendo desechado cada uno de los argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 107/2016, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores Chile Limitada** en sus descargos, además, las probanzas allegadas al proceso, especialmente el documento denominado "Global Policy (GP- 00047)- Lucha contra el blanqueo de capitales", como también el Acta de Fiscalización

N° 107/2016, la de Recepción y Entrega de Documentación, y en definitiva que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

**II.- Incumplimiento de la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

El acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece *"Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a los que éstos deben asistir al menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa"*.

Del mismo modo, la citada instrucción agrega que *"Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento."*

Durante la fiscalización in situ efectuada por los funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores Chile Limitada**, estos constataron que la empresa había realizado capacitaciones a sus empleados a través de un curso E-Learning en idioma inglés, circunstancia consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 107/2016.

Cabe agregar, que en el señalado informe de Fiscalización se indica que las referidas capacitaciones no comprendieron temas relevantes contenidos en la Ley N° 19.913 y en las Circulares emitidas por la UAF y que deberían estar incluidos en su Manual de Prevención de LA/F. Tampoco se instruyó respecto a las consecuencias del lavado de activos y financiamiento del terrorismo para la actividad que realizan y las sanciones tanto administrativas como penales que establece la normativa chilena. Por último, no se hizo un análisis de señales de alerta con el fin de ilustrar comportamientos particulares de los clientes y situaciones atípicas que pueden presentar determinadas operaciones, que en casos no justificados podrían constituir operaciones sospechosas de Lavado de Activos y/o Financiamiento del Terrorismo.

El señalado incumplimiento se acredita con el mérito de la impresión de las láminas del curso E-Learning *"Compliance is your Responsibility- An Overview oh key Principles for Contingent Workers"*.

En sus descargos el sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores Chile Limitada** sostiene que el reproche formulado por la UAF respecto que las capacitaciones desarrolladas no habrían abordado todas las temáticas exigidas en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, solo tienen como fundamento las láminas del curso E-Learning *"Compliance is your Responsibility- An*

*Overview oh key Principles for Contingent Workers*”, las cuales, asevera, son solamente una guía de apoyo para la realización del mismo.

A continuación, concluye que “(...) *los cargos formulados en contra de mi representada deben ser descartados pues carecen de fundamentación suficiente ya que solo se basan en el hecho de “haber tenido a la vista las láminas del curso E-Learning”, las cuales como ya se señaló, son una base de apoyo para la realización del curso.*

Sobre el particular, resulta pertinente resaltar que la citada Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, acápite iii, establece como obligación de todos los Sujetos Obligados la necesidad de ejecutar estos programas de capacitación e instrucción a sus empleados a lo menos una vez al año, las que “...*deberá contener con, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos, y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

Asimismo, la referida normativa dispone que “*Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.*”

En mérito de lo expuesto precedentemente, para determinar la procedencia o no del cargo formulado en contra del sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores Chile Limitada**, es necesario indicar que la obligación normativa de realizar los programas de capacitación en análisis contiene los siguientes elementos objetivos y copulativos:

i).- Realizarse a lo menos una vez al año;

ii) Contener a lo menos todo lo establecido en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos, y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.

ii) Dejarse constancia escrita escrita de su realización, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Pues bien, conforme a lo verificado durante la visita de fiscalización realizada al sujeto obligado el 22 de noviembre de 2016 y de acuerdo al mérito de las láminas impresas del curso E-Learning “Compliance is your Responsibility- An Overview oh key Principles for Contingent Workers”, que fueron el medio de verificación proporcionado por la empresa de valores fiscalizada para acreditar el cumplimiento de la obligación en estudio, se pudo constatar que dicha capacitación no comprendió temas relevantes contenidos en la Ley N° 19.913 y en las Circulares emitidas por la UAF y que deberían estar incluidos en su Manual de Prevención de LA/FT, como se ha consignado precedentemente en esta resolución, como tampoco abordaban respecto a las consecuencias del lavado de activos y financiamiento del terrorismo para la actividad que

realizan y las sanciones tanto administrativas como penales que establece la normativa chilena, circunstancia por la cual se acredita que no se daba cumplimiento a los requisitos antes resumidos.

En relación con lo anterior, cabe señalar que los hechos verificados por los funcionarios de este Servicio se encuentran circunscritos a la época coetánea o anterior a la respectiva fiscalización. Conforme a lo anterior, al momento de la visita en terreno realizada por los funcionarios de la UAF, el Oficial de Cumplimiento solo proporcionó como medio para acreditar la obligación en análisis las aludidas laminas del curso E-Learning.

Enseguida, durante la substanciación del presente proceso sancionatorio el Sujeto Obligado no acompañó probanzas o antecedentes que permitieran establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 107/2016, de fecha 14 de marzo de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-245-2017, de fecha 17 de mayo de 2017.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VI, numeral iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a que el sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores Chile Limitada**, haya desarrollado y ejecutado programas de capacitación e instrucciones permanentes a sus empleados en los términos exigidos en la citada instrucción dictada por la Unidad de Análisis Financiero.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

**Décimo Primero)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores Chile Limitada**, en atención a la actividad económica de "Agente de Valores" que realiza.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores Chile Limitada**, según los antecedentes

tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros del año 2015, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 107/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- **DECLÁRASE** que **Credit Suisse Agencia de Valores Chile Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-245-2017 de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento a lo dispuesto en las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en las Circular UAF N° 49, de 2012, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta, en particular respecto a:

a) Que su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo no abordó la totalidad de los contenidos mínimos exigidos por las instrucciones dictadas por la UAF; y

b) Que los programas de capacitación desarrollados por el Sujeto Obligado no abordan todas las materias exigidas en las circulares dictadas por la UAF;

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Credit Suisse Agencia de Valores Chile Limitada**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (Cuarenta Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

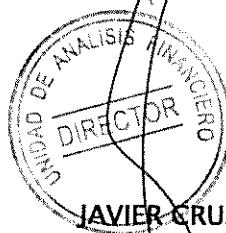
4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

  
RND/PC/JED

